

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario de los Santos.
Abogados:	Lic. Carlos Julio González y Licda. Elaine Yoselín Tavárez.
Recurrida:	Procuraduría Regional de Puerto Plata.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073927-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 13, del sector Cristo Rey, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Carlos Julio González, por sí y por la Licda. Elaine Yoselín Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de Mario de los Santos, manifestarlo siguiente: "Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal, a vosotros honorables magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en su forma el presente recurso de casación por ser correcto y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en pleno, declare con lugar el presente recurso de casación y procedan a casar con envíola Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada en fecha 31/10/2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al quedar claramente evidenciadas todas y cada una de las violaciones e inobservancias que hemos planteado en los medios del presente recurso, y por vía de consecuencia y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, en caso de acoger este segundo numeral, proceda a enviar el presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que conoció del presente proceso, correspondiente a

otro departamento judicial, a los fines de que proceda a dictar una nueva valoración del recurso; Tercero: En caso directo de vosotros, honorables magistrados jueces, y en atención a este mismo artículo que le facultan y para el caso de que ustedes entiendan no necesario celebrar un nuevo juicio, que es lo que ciertamente favorece al imputado en caso de comprobar los agravios y violaciones invocadas en el presente recurso de casación y para que los jueces dicten directamente la sentencia, ordenar la libertad pura y simple e inmediata del señor Mario de los Santos, revocando en todas sus partes la sentencias antes invocadas y atacada en el presente recurso de casación, en virtud de todos y cada uno de los motivos expuestos en este recurso y por las razones irrefutables de que el imputado es inocente, y no ha cometido ningún hecho en contra de ninguna menor de edad, y por ser esta libertad en favor del imputado el único dictamen en consonancia con la verdad, la justicia y el derecho; Cuarto: Para el hipotético y remoto caso de que vosotros, nobles jueces, dictaren mantener las decisiones atacadas de la corte y la cámara unipersonal al efecto del proceso, apelamos a su buen discernimiento y conciencia y a su encomiable búsqueda de justicia y verdad; Quinto: Compensarlas costas”.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Mario de los Santos, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, en razón de que la misma está debidamente fundamentada, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo escrutinio de los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Julio González y Elaine Yoselín Tavárez, depositado el 28 de noviembre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00291, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00354 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; artículo 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97) y 396 literal b y c de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Mario de los Santos, por supuesta violación del artículo 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97) y 396 literal b y c de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor.

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Resolución núm. 1295-2018-SACO-00339 del 13 de noviembre de 2018.

d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión sobre el proceso mediante Sentencia penal número 272-2019-SSen-00074 el 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Declara precluida la solicitud de inadmisibilidad por la defensa técnica en cuanto a la acusación por el Ministerio Público, razón por la que la valoración de ese aspecto debió plantearse ante el juez de la instrucción de la conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Mario de los Santos de generales que constan, declarándole culpable del tipo penal del agresión sexual previsto y sancionados en los artículos 333 parte capital y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de las iniciales M. J., por sus padres Jennifer Almonte Mercado y José Luis Rodríguez Zarzuela, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Condena al acusado Mario de los Santos a una pena privativa de libertad de 5 años a ser cumplidas en el CCR, San Felipe de Puerto Plata, dejando establecido que por la naturaleza del bien jurídico afectado, el tribunal entiende improcedente disponer la suspensión de la pena, para el caso de que se trata, disponiéndose la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;* **CUARTO:** *Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso, a favor del estado dominicano;* **QUINTO:** *En cuanto a la constitución en actor civil, condena al acusado Mario de los Santos a pagar una indemnización por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales M. J. R. M., representada por sus padres, los señores Jennifer Almonte Mercado y José Luis Rodríguez Zarzuela como integral, razonable y proporcional por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido;* **SEXTO:** *Condena al acusado Mario de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de los abogados de la parte acusadora alterna, cuyos nombres figuran en otra parte de esta decisión.*(Sic).

e) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión núm. 627-2019-SSen-00318 el 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario de los Santos, contra la Sentencia núm. 272-2019-SSen-00074, de fecha nueve (9) del mes de mayo del años dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerta Plata, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Condena al imputado Mario de los Santos al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Félix Enmanuel Castillo, conjuntamente con el Lcdo. Carmelo Joel Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Enell Herrera Hernández, del exime las costas.* (sic).

2. El 11 de diciembre de 2019, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó por ante la secretaría de la corte a qua una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado conforme a las reglas establecidas; **SEGUNDO:** Que sea Rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 627-2019-SS-00298, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); **CUARTO:** Que el recurrente sea condenado al pago de las costas. Es justicia que se solicita y espera merecer, en la provincia de Puerto Plata, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. El recurrente Mario de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (violación a los artículos 68, 69 literal 4 y 7 de la Constitución y 18, 25 y 336 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y el sagrado derecho de defensa; **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (violación a los artículos 68, 69 literal 4 y 7 de la Constitución y 18, 25 y 336 del Código Procesal Penal).

4. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Al señor Mario de los Santos le fue impuesta una condena de cinco (05) años de prisión en franca violación al derecho de defensa, por hechos no acreditados en la acusación y con inobservancia del debido proceso de ley; esto así porque el Ministerio Público acusó al señor Mario de los Santos del siguiente modo: "En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente la una hora de la tarde (01:00 P.M), mientras la señora Jennifer Almonte Mercado se encontraba en su residencia ubicada en la calle Los Antulios, núm. 49 de la urbanización el Bayardo de esta ciudad de Puerto Plata, se enteró por la señora Teresa Zarzuela quien es su suegra, que el imputado Mario de los Santos (a) Papo, quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R. A. de 4 años de edad, el cual la estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas, acto perverso observado por una de las trabajadoras domésticas de la casa, la señora Griselda de la Cruz Morel, quien observó cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña y al ver eso, la señora Griselda de la Cruz Morel se asustó y salió corriendo y gritando se lo contó a su compañera de trabajo la señora Adaysi Salazar Paulino, quien observó momentos después cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo se subía el zíper de su pantalón. Ambas empleadas de la casa cuestionaron a la niña de lo que estaba haciendo el imputado Mario de los Santos (a) Papo con ella y la misma le manifestó que este le sobaba su vulva, por lo que la señora Griselda de la Cruz Morel y Adaysi Salazar Paulino le manifestaron lo sucedido a su jefa la señora Teresa Zarzuela, abuela de la niña, y fue así que la madre de la niña, Jennifer Almonte Mercado, se entera del suceso y procede a interponer formal denuncia ante el Ministerio Público". Pero resulta que fue condenado por las circunstancias de que el acusado se estaba masturbando frente a la menor de edad M. J. R., en una normada tal y como lo podemos comprobar en la página núm. 22, 23 y 24 de la sentencia de primer grado, y emitida por la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerta Plata, es decir, por un hecho arrojado en audiencias por la testigo Griselda de la Cruz Morel y de lo cual no se advirtió al imputado para realizar su defensa de ese hecho nuevo o circunstancia en franca violación al derecho de defensa; a lo que, a la corte a qua en la página núm. 25 de la sentencia hoy atacada en casación contesta haciendo una simple redacción del relato fáctico de los hechos y arguyendo en dicha una página simple siguiente modo: "...que el hecho de que en su testimonio presentado ante el tribunal aquo, la Sra. Griselda de la Cruz Morel, especificara que vio al imputado tenía a la niña atestada en las paredes con al faldita levantada y él se estaba masturbando. Y que vio que él estaba masturbándose y se meneaba como un hombre que está penetrando a una mujer. No desvirtúa los hechos de la imputación de abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., pues las circunstancias de lugar tiempo y circunstancias fácticas de la infracción imputada quedó conjurado de las pruebas testimoniales

presentadas en el primer grado". Esta argumentaciones por parte de la corte aqua no desvirtúan la violación al derecho de defensa invocado en el recurso ni dan una correcta al motivo expuesto; ya que, en las declaraciones iniciales contenidas en la denuncia y en la acusación, a raíz de los hechos que declaran inicialmente Griselda de la Cruz Morel, Adalgisa Saldar Paulino y la señora abuela de la menor, Teresa Zarzuela deben contener tal circunstancia, parra que el imputado desde el inicio de su imputación pudiera realizar una apropiada defensa, no obstante a esto a señora Gnselda, Adalgisa y Teresa son personas adultas; es decir que estas circunstancias no se le pudieron olvidar al momento de contar los hechos, tanto a sus patronos como a la fiscalía; más cuando se trata de persona vulnerable, que no ha sido entrevistada debidamente en una Cámara Gesel y que fue supuestamente interrogada y examinada y en ningún momentos se hable de tal circunstancia. A que a la corte aqua se le planteó que el juez a quo no puso en condición al imputado para que se defendiera de esas nuevas circunstancias "de masturbarse enfrente de una menor en una morada familiar; ya que, tal y como se puede corroborar con el examen de la sentencia de primer grado y por lo que a la acusación no contener ni escribir dicho hechos ni circunstancias, ni mucho menos la enuncia evidentemente que al momento de conocer la audiencia de fondo es un elemento y circunstancia nueva de cual el juez debió dar la oportunidad de que se pudiera defender, no solo porque alas denunciantes, empleada, patronos y fiscalía se le olvidara descubrir dicha circunstancia, sino preguntas a raíz de este elemento nuevo, más cual la persona que directamente vio el hecho, señora Griselda ha sido específica en la denuncia y en la acusación y expresa: "que observó cuando el imputado tenía la niña a la pared con la falda subida y movimientos como si estuviera teniendo relaciones sexuales (relato denuncia y acusación). No obstante a esto, la señora Teresa Zarzuela a quien le cuentan el hecho expresa: "Mientras la señora Jennifer Almonte Mercado se encontraba en su residencia ubicada en la calle Los Antulios núm. 49 de Los Bavardos de esta ciudad Puerto de Plata, se enteró por la señora Teresa Zarsuela quien es su suegra, que el imputado Mario de los Santos (alias Papo quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R.A de cuatro (4) años de edad, el cual al estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas. Mientras que la señora Adalgisa también expresa lo siguiente: "quien observó momentos después cuando el imputado Mario de los Santos, alias Papo, se subió el zíper" Fijaos bien honorables jueces que componen la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, que según este relato fáctico, la acusación en sí y la denuncia no solo existe por parte de esas testigos, múltiples contradicciones en cuanto a los hechos, sino también, que ni los padres de la menor, no la fiscalía, la abuela de la menor ni las declarantes delatan desde el inicio las circunstancias relacionada con la masturbación frente a una menor en una morada familiar, por lo que, se está violando indudablemente el derecho de defensa del imputado y que con esta sentencia evacuada con tantos vicios y agravios no puede sostenerse una condena de cinco (05) años. Fijaos bien honorables jueces, que las circunstancias de la masturbación frente a una menor tanto el tribunal a quo como la corte a qua lo han subsumido simple y llanamente a lo que es la agresión sexual, en virtud del artículo 333 parte capital y 396 letra c de la Ley 136-03, desconociendo el ámbito de derecho de defensa recelado constitucionalmente y en pactos internacionales, ya que, si bien es cierto que este hecho se puede subsumir a la calificación jurídica dada, no es menos cierto que dichas circunstancias y hechos debieron ser informada y notificada al imputado Mario de los Santos y ser descrita en la acusación y en la denuncia para una correcta defensa, no ocurriendo así en el caso de la especie, ya que dichas circunstancias surgieron en audiencia de fondo, no obstante a esto, se dicta sentencia condenatoria en franca transgresión de las disposiciones constitucionales del artículo 68, 69 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procedimiento Penal. Atendido: A que el juez a quo se le ha planteado que sobre los hechos a los cuales se le imputó al señor Mario de los Santos fueron descartados por el juez a quo, tal y como lo podemos ver en la página núm. 23 de la sentencia de primer grado que expresa en las motivaciones lo siguiente: ...y que inmediatamente (Teresa) procedió a revisar físicamente a la niña quitándole la ropa para ver si existía alguna señal de contacto sexual íntimo, estableciendo que no tenía nada", es decir, al revisar nos se apreciaba ningún tipo de secuelas; hecho que también es corroborado por el contenido de la prueba pericial presentado por el Ministerio Público consistente en el certificado médico legal, levantando en fecha 22/06/2018, por la Dra.

Hilda Leonel Bonüla, admita a la Institución Nacional de Ciencias Forenses, que certifica no tienen antecedentes morales conocidos, y que sus genitales externos son fenotípicamente femeninos, los labios mayores cubriendo los menores y con himen íntegro. (Parte infine página núm. 23 Sentencia 272-2019-SEEN-00074). De manera que a partir del acervo probatorio presentado por la parte acusadora se puede comprobar que la perversa y libidinosa acción realizada por el acusado Mario de los Santos, consistente en masturbarse en presencia de la menor M. J., no llevó ni implicó ni se realizó mediante contacto físico de su miembro viril con los genitales u otra parte del cuerpo de la referida niña; es decir, que ni la prueba testimonial ni la prueba pericial presentada por la propia parte acusadora acreditan el de que el acusado haya rosado la parte íntima de la menor de edad, como se narra en la acusación. En tal sentido, y bajo estas ponderaciones que sostenemos sin lugar a dudas que la acusación no se probó; es decir, la acusación presentada en el relato fáctico de la acusación; por lo que, al ser condenado por un hecho no acreditado en el escrito acusatorio viola el artículo 336 del Código Procesal Penal y el sagrado derecho de defensa, tal y como se lo hemos planteado a la corte a qua en nuestro escrito, la cual ha hecho caso omiso y al mantener una sentencia al señor Mario de los Santos, no solo injusta sino totalmente violatoria de derechos de defensa, por lo que debe de ser rechazada en todas sus partes y dictarse la libertad pura y simple del ciudadano Mario de los Santos. **En cuanto al segundo medio:** Como también el juez de primer grado y los jueces de la corte a qua se le ha planteado que la acusación presentada contra el imputado viola las disposiciones del artículo 19 y 294 del CPP y 68, 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, ya que, en dicha acusación el Ministerio Público no establece una formulación precisa de cargos en cuanto a tiempo y lugar, tanto al juez de la instrucción: En tal sentido, dicha acusación no establece cuando ocurrieron los hechos toda vez que la madre de la menor solo ha establecido cuando se enteró y si nos ponemos a observar también detenidamente dicha acusación tampoco podemos establecer según ese relato fáctico donde ocurrieron los hechos más cuando la propia madre de la menor ha establecido que ella se enteró del hecho dos días después de su ocurrencia; no obstante a esto, la propia abuela de la menor señora Teresa Sarzuela ha manifestado que a la persona a quien inicialmente informa sobre esto es a los abogados de los padres de la menor y que se reúne un día después con estopas; lo que evidentemente arroja dudas con relación a cuando se realizaron los supuestos hechos; es decir, que estas acusaciones es contraria a las disposiciones de los artículos 19, 294 y 18 del Código Procesal Penal. A que a la corte a qua se le planteó que sobre los hechos imputados al imputado quedaron totalmente descartados tal y como lo expresamos anteriormente en el primer motivo, específicamente en la página núm. 23 y 24 de la sentencia del primer grado; por lo que, al ser condenado el señor Mario de los Santos por hechos no acreditados en el escrito acusatorio evidentemente que se ha evacuado una sentencia manifiestamente infundada; ya que, los testimonios de la señora Griselda, Adalgisa y Teresa han quedado descartados por la propia cámara unipersonal respecto de los hechos atribuidos en la acusación, también se ha descartado el certificado médico, puesto que nos advierte ningún tipo de rojez, agresión o nada por el estilo; subsumido estas imputaciones de manera cuidadosa y minuciosamente a las ponderaciones del juez a quo de primer grado muy en especial aquellas plasmadas en la página núm. 23 y 24 de la sentencia es que sostenemos sin lugar a equivocaciones que la sentencia tanto de la corte como la de primer grado es manifiestamente infundada; todas vez, que con el testimonio

de las testigos cargo y con la prueba pericial acreditada consistente en certificado médico donde claramente se pudo comprobar que la niña fue revisada tanto por la señora Teresa como por Adalgisa y la perito actuante y en ninguno de ellos e pudo corroborar los hechos; por lo que, hemos insistido desde la presentación misma de la acusación hasta en el juicio de fondo y por ante la corte de apelación en un medio de inadmisión que ciertamente dará al traste con la comprobación de este segundo medio y basta decir que con los testimonios antes dichos y el certificado médico no se probó el hechos por el cual desde el conocimientos de una mediada de coerción y hasta la representación misma de la acusaciones el acusó al imputado. Atendido: A que a la corte a qua se le planteó la situación no solo por las imprecisiones referente a la incongruencia del artículo 336 del CPP sino también, porque la obligatoriedad de cumplir con el artículo 19 y 294 es más que clara porque de lo contrario se estaría evacuando sentencia no solo injusta sino en franca violación al derecho de defensa. Fijaos bien honorables magistrados, que según la legislación vigente la acusación debe de probarse más allá de toda duda razonable; es decir, que el legislador ha dado legitimidad y alcance profundo al ciudadano para violársele el derecho a la libertad; por ende, los artículos antes mencionadas refieren a que el imputado debe de ser desde un inicio informado de los hechos atribuidos; por lo que a la hora de acusar y luego de realizada una investigación exhaustiva al tenor la obligatoriedad y cumplir con dichas disposiciones legales es sinequ岸um e imperante para que el imputado pueda ejercer sus derechos y no quedar a la merced de cualquier vaguedad o inobservancia en cuanto a dichos preceptos legales, mas, cuando se trata de un hecho de una menor. Es decir, honorables magistrados que si fijaos bien en el caso de la especie quienes denuncian es la madre de la menor; quien le informa a dicha madre es la abuela paterna; y quien le informa a la criada que supuestamente revisa la niña es otra criada; esto es que las personas que han hecho la denuncia y que ha servido como fundamento son mayores de edad, personas lucidas con todas las facultades mentales y físicas completas; por lo que, nos llama poderosamente la atención el hecho de que estos en ningún momento de sus actuaciones iniciales hablaran de una supuesta masturbación y reservaran estas para el conocimiento del juicio de fondo. En este mismo orden también llama poderosamente la atención el hecho de que la fiscalía luego de proceder a someter al imputado con una cintila probatoria que en el génesis empieza con la denuncia, orden de arresto, y culmina con la presentación de la acusación y que también haya reservado el hecho de la supuesta masturbación para la audiencia de fondo; por lo que las colaciones al artículo 19, 294, 18 del CPP y de 68 y 69 de la Constitución dominicana, tanto por la corte de apelación como por los tribunales de primer grado, son más que evidentes; ya que, en la acusación no se refiere dónde ocurrió el hecho ni cuándo ocurrió el hecho; toda vez que al madre solo hace referencia a cuando se lo cuentan o se enteran y no obstante a esto el imputado fue condenado por un hecho que vagamente no fue descrito en la acusación. Fijaos bien honorables magistrados que los hechos por los cuales se le acusó al señor Mano de los Santos, han sido descartados por el juez aquo tal vez como lo hemos mencionado que contiene la página núm. 23 y 24 de la sentencia de primer grado; es decir, que tanto la corte como el juez de la cámara unipersonalhan dejado de lado el requerimiento y obligatoriedad de los a artículos 19 y 294 y han abrasado e manera errónea e inobservada hecho arrojado en audiencia de una supuesta masturbación, asunto este que no es lo mismo, si se le hubiese dado la oportunidad al imputado de defenderse de eso por lo que, la sentencia que apelamos en el presente escrito es manifiestamente infundada no solo hechos sin o en hechos; puesto que, de qué se le acusó al señor Mano de los santos, de qué se le condenó al señor Mario de los santos. Se le acusó de abuso sexual en contra de una menor por este supuestamente estar tocado las partes genitales de dicha menor; más sin embargo se le epicené de actos sexuales de masturbación en frente de una menor, es que ciertamente ni es lo mismo aunque en ambos hechos se configuren el abuso sexual no es menos cierto que el artículo 336 del CPP habla de manera expresa que nos se puede dar por acreditados otro hechos distintos a la acusación. Es decir, que la corte aqua inobserva las disposiciones de los artículos 19, 294 336 y 18 del Código Procesal Penal, puesto que no basta con que la calificación jurídica no vané, puesto que esta tiene como característica la no variación no así los hechos los cuales deben de estar subsumidos corroborados y probados en el relato fáctico y en la fundamentación de dicha acusación, asunto que descarga en lo absoluto; ya que, el hecho

de que supuestamente fuera visto el imputado masturbándose en frente de una menor nos e encuentra dentro el relato factico presentado en la acusación ni en ningún acto, solo fue arrojado los testigos a cargo que dichos sea de paso son todas mayores de edad y con todas las características validas que le impiden haber omitido dicho hecho por el cual sin lugar a dudas fue que se le condeno al imputado. Evidentemente la sentencia atacada en el presente recurso de casación debe de ser revocada por las razones expuestas en este segundo motivo y por vía de consecuencia debe de sustituirse la pena impuesta o suspenderse en todas sus partes en favor del imputado Mario de los Santos. **En cuanto al tercer medio:** La corte aquo se le planteo que el juez aquo inobservó erróneamente las disposiciones 172 y 333 del CPP puesto que las testigos a cargo fueron contradictorias; no obstante a ello al valorar los testimonios en su conjunto de las testigos a cago no se realizó usando la lógica ni la sana crítica; ya que, estos testigos además de continuar laborando para los patronos o padres de la menor envueltas en el proceso no obstante a ello tampoco se valoraron correctamente las circunstancias en que se produjeron los supuestos hechos y la detención misma del imputado. Fijaos bien honorables magistrados, que con relación a la señora Griselda testigo directa o persona que supuestamente vio al imputado abusado sexualmente de la niña vemos su actitud, la cual fue usando la sana crítica y la lógica una actitud descabellada; ya que, al misma ha manifestado que tiene niñas y es madre, lo que llama poderosamente a la atención que esta haya afirmado que gritó al ver esta acción y que se asustó, peor aún en vez de defender a la niña supuestamente corre a informarle a otra doméstica. Pero al preguntársele que hizo lo que dice era que gritó pero quien las palabras no le salían. Afirma esta que la niña le fue llevada a una habitación por parte de la señora Adaysi; que en principio no quería decir nada y que la niña le dijo que el señor Mario de los Santos tenía un pene grande; no obstante a ello, cuando se le cuestionó a la señora Adaysi de que quién estaba examinando y revisado la niña con ella esta contestó que nadie; es decir, que la señora Gnselda estaba mintiendo al tribunal, peor aún, ha dicho que una niña de apenas de 4 años de edad ha dicho que el señor Mario de los Santos tenía el pene grande; no obstante a esto, la persona que en verdad examina y cuestiona a la niña no refiere nada de esto, por el contrario dice que ella solamente fue que la examinó. (Ver página núm. 9 de la sentencia de primer grado) En este mismo orden cabe destacar que cuando se le cuestiona a Griselda si ciertamente la señora Daysi pudo ver al señor Papo subirse los pantalones esta manifestó que no; es decir, que la señora Adaysi no pudo haber visto al señor Mario de los Santos como lo dijo en la acusación (ver página no 10 en la sentencia de primer grado). Además cuando se le preguntó nuevamente en el contrainterrogatorio que si escuchó en algún momento que la niña fuera interrogada por la señora Adaysi a lo que respondió que no, porque la niña estaba asustada, es decir que ciertamente las testigos Griselda volvió a mentir al tribunal; ya que, cuando me interrogada por la fiscalía expresó que la niña dijo que el señor Mario de los santos tenía el pene grande pero en el contrainterrogatorio expresó que no escuchó nada (ver página núm. 10 de la sentencia de primer grado). Pero al cuestionársele a la señora Griselda en el contrainterrogatorio: ¿Usted en algún momento observó al señor Mario de los Santos haciendo lo que usted dice que hacía? a lo que responde: “que no”; (ver página núm. 10 de la sentencia de primer grado) Por lo que, comprobarse estas contradicciones, dudas y testimonios falsos se le planteo ala cote que examinara las declaraciones de este testigo; ya que, a pesar de ser tan contradictoria dijo inclusive ver al imputado masturbarse. Con relación al testimonio de la señora Adaysi Salazar Paulino vemos que la misma ha cuestionado y examinado a la niña en un cuarto y que cuando lo hizo estaba completamente sola, peor aún, eta testigo ha manifestado ante el plenario al cuestionársele si salió al patio, a lo que responde en ese momento “No porque yo salí al patio anterior en ese momento”/ Ver página núm. 12 de la sentencia de primer grado. Peor en el contrainterrogatorio que se le hace la señora Adaysi sobre si le contó a alguien lo que estaba pasando con la niña, esta responde: “no” en el momento no se lo conté a nadie y al ver esta incongruencias volvimos a preguntarle por última vez en el contra interrogatorio: usted no se lo cuenta a nadie en ningún momento, a lo que contesta; “no”. En tal sentido, es que hemos planteado que el a la corte es que el juez aquo no apreció estos testimonios en base a la lógica ya la sana crítica y experiencia. Además, al valorar los testimonios d la señora Teresa Zarzuela vemos que esta luego de ser enterada del hecho no llama a los padres, sino a sus abogados y que se reúnen al otro día con los

padres de la menor a contarle lo sucedido, pero los que no llama poderosamente la atención es el hecho de que sus actuaciones iniciales ningunas de esas tres testigos hayan mencionado la supuesta masturbación y lo hayan reservado precisamente para el momento de dar el testimonio en audiencia. Honorable magistrado los que nos llama poderosamente la atención usando la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos y de la experiencias es el hecho: A) Que supuestamente el imputado en el patio a plena luz de medio día estuviera realizando dicho acto perverso en una casa de familia donde existan muchas habitaciones y donde hay más de tres personajes; B) Que fuera visto y observado por la señora Griselda y que este en vez de defender a la niña cogiera a gritar y a contárselo a otra sirvienta; C) Que la niña de cuatro (04) años haya dicho que el imputado tiene el pene grande; D) Que el imputado se haya quedado tranquilo sin alarmarse, sin asustarse y sin salir corriendo luego de que fuera visto en tal circunstancia aberrante E) Que este permaneciera laborando dos (02) días después en el mismo lugar o vivienda familiar donde ha laborado por más de doce (12) años, sin que los padres tomaran represalias F) Que el imputado haya apresado dos días después justamente en su trabajo de jardinero en dicha vivienda y no se haya distraído o escondido de la justicia; G) Que la abuela en vez de llamar rápidamente a los padres haya esperado 2 días para contárselo pero que sí se lo contó de inmediato a los abogados de los padres de la menor. H) Que al señora Adaysi Salazar haya revisado a la niña ella sola., aun con la presencia en la casa de la abuela de la menor y otra doméstica; I) Que al señora Adaysi ni le contara lo sucedió a nadie en ningún momento; J) Que cuando se llevó a la menor a perito pertinente dicha certificado denunció y aclaró que ciertamente no pasó nada; K) Que las señora Griselda haya expresado haber escuchado a la niña cuando fue interrogada, pero la señora Adaysi ha dicho que la examinó ella completamente sola y pese a esto haya dicho ante el plenario que la niña dijo que el señor Mario de los Santos tenía el pene grande; L) Que la niña no se hubiera entrevistado; ya que, tiene edad suficiente para aclarar este hecho donde se encuentra apresado un inocente. Ahora bien, honorables magistrados basta para dar respuesta a este motivo o inobservada y errónea aplicación de los artículos 172 y 337 del CPP el hecho de que la señora Griselda haya sido quien haya visto al imputado y le comunicaría a la señora Adaysi Paulino, quien interrogó y habló con la niña, esto no es lo que está en cuestión, sino el hecho de que fue lo que vieron que fue lo que dijeron, y quien examinó a la niña y pudo oír lo que la niña dijo, es decir, que la señora Griselda en sus actuaciones iniciales que dieron traste con la imputación en momento alguno manifestó que el señor Mario de los Santos se estaba masturbando hasta el momento de declarar en audiencia, no así en la denuncia, orden de arresto y cesación formulada por el Ministerio Público, esta testigo afirmó que la niña dijo que el imputado tenía pene grande, manifestó además que la señora Adaysi no pudo oír a la niña pero no estaba cuando fue cuestionada, es decir, que estas tres testigos examinando la sentencia emitida por la cámara penal unipersonal en su página núm. 237 y 24 fueron descartadas para probar el hecho del cual se acusó al imputado, ya que, ni la experticia pericial pudo haberse usado para probar la imputación. Entendemos que al respuesta este medio no basta; ya que, deja de lado las argumentaciones invocadas en el recurso de apelación y solo hace la corte una simple redacción en algo sin importancia como lo es el hecho indudable de que fuera la señora Griselda quien supuestamente observó la acción, quien se lo comunica a la señora Adaysi Paulino, quien a la vez fue quien examinó y habló con la niña en un cuarto, es decir, que eso no da respuesta al motivo invocado donde sin lugar a dudas se le planteo a la corte las inobservancias de los postulados antes enunciados, los cuales deben de ser ponderado y examinados por vosotros nobles jueces que componen la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia. Claramente no se ha utilizado la sana crítica ni la lógica de la experiencia ni nada bajo el alcance de los artículos 172 y 333 del CPP; puesto que estos en consonancia con los artículos 19 294, 338 del CPP imponen la obligatoriedad del hecho con relación al derecho; es decir, que a las pruebas que fundamentan la acusación deben de ser en su conjunto tan consistente que sean suficientes para probar la acusación no solo con simples dudas, sino más allá de toda duda. Ambas sentencias son contrarias a la ley a la Constitución y a los pactos internacionales no solo es condenado del señor Mario de los Santos por testimonios contradictorios cargado de animadversión y ánimo espurios por ser estos padres, abuelos y empleados de estos mismos. Además, son dichas sentencias dictadas con franca violación al derecho de

defensa a la formulación precisa de cargos donde se le dio la oportunidad a la señor Mario hasta el momento de la representación de la acusación de defenderse sobre los hechos de una supuesto abuso sexual en contra de un menor de edad por tenerla pegada a la juez aquo a del primer grado íntimas descartó; más estos sin hechos embargo, este pese mismo a que en el mismo franca violación al derecho de defensa lo condena por un hecho, elemento o circunstancia nuevas d en audiencia de haberse masturbado frente a una menor de edad no obstante a ello la corte se le planteo que ni siquiera se le dio oportunidad a defenderse sobre esa nueva circunstancia y de manera grosera, injusta y violatoria, no solo e la Constitución dominicana sino también a los pilares mismos del verdadero estado derecho lo condena a cinco (05) años de prisión sin suspensión alguna por un hecho donde ni siquiera se probaron agravio ni el hecho ismo; por lo que, exigimos cumplimiento de ley, respecto de nuestra Constitución otorgando y ordenando de inmediato de manera pura y simple la libertad del imputado otorgando Mario y de ordenando los Santos. **En cuanto a la indemnización civil:** Es decir, examinado estos dos párrafos contentivo de las ponderaciones d y motivaciones del Juez de primer grado el cual condenó al imputado Santos, el cual condenó al imputado Mario de los Santos una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), entendemos primero: Que la acusación no fue probada tal y como lo manifiestan estas dos ponderaciones; ya que, se condenó al imputado por un hecho en franca violación al derecho de defensa, el cual no estaban acreditado en el relato fáctico de la acusación y que el juez de primer grado y la corte a qua han querido subsumir a la tipificación de abuso sexual contra una menor desconociendo, en lo absoluto el debido proceso el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos; valga la redundancia, al condenar a Mario de los Santos por este supuestamente masturbarse en frente de una menor, hecho y circunstancias que se dieron a conocer en audiencias y del cual no se pudo defender el imputado porque el tribunal no le permitió hacerlo; por lo que, examinado esto y tomado en consideración: que la menor de edad envuelta en este proceso tienen cuatro (04) años no ha sido depositado examen o experticia medica que prueben un daño, no se ha establecido secuelas en la niña que pueda establecer un daño, no se le realizó la entrevista correspondiente que de hecho pueden dejar secuelas en ella a este efecto. Es decir, que con el respecto más alto que se merece esa niña y sin ánimo alguno de ser malentendido, entendemos que la indemnización impuesta es totalmente absurda, no solo por el hecho de que a la menor ni se le produjo un daño ni psicológico, ni emocional ni físico; ni mucho menos por tomar en consideración que el imputado es un humilde jardinero que por más de doce (12) años trabajó en la casa de los querellantes y sus condiciones económicas nunca han visto más de dos mil pesos (RD\$2,000.00) juntos, peor aún, que el señor Mano de los santos no puede ser responsable civilmente por un hecho que no cometió ni mucho menos se probó en audiencia; por lo que dicha indemnización debe de ser rechazada, revocada y descartada en lo absoluto. Fijaos bien, honorables magistrados, examinando cuidadosamente esos dos párrafos de la sentencia antes indicadas podemos ver, que cuando el juez aquo se refiere a la fecha en la que ocurrieron los supuestos hechos, solo se limita a decir: Se pudo apreciar que en la misma fecha en que ocurrieron tales hechos la señora Griselda de la Cruz Morel se lo comunicó y que inmediatamente ella (Teresa). Es decir, que en apoyo a los medios anteriores que sustentan la no precisión de la acusación respecto de los hechos imputados y en franca violación al artículo 19 y 294 del CP; ya que el mismo juez a quo ni siquiera se ha referido a la fecha exacta en que han ocurrido los supuestos hechos; por lo que, todos y cada uno de los medios antes descritos deben de ser acogidos en su totalidad.

4. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

De la narración fáctica de la acusación, consta que el imputado había de ser juzgado por el a quo por abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., de 4 años de edad, al momento de ser observado por la Sra. Griselda de la Cruz Morel, tenía a la niña M. J. R. A. pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña. Que el hecho de que en su testimonio presentado ante el tribunal a quo, la Sra. Griselda de la Cruz Morel, especificara que vio al imputado tenía la niña atestada en las paredes con la faldita levantada y él se estaba masturbando. Y que

vio que él estaba masturbándose y se meneaba como un hombre que está penetrando a una mujer. No desvirtúa los hechos de la imputación de abuso sexual en perjuicio de la niña M. J. R. A., pues las circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias fácticas de la infracción imputada quedó configurado de las pruebas testimoniales presentadas en primer grado. - El medio propuesto debe ser rechazado, pues de la lectura de los testimonios de las señoras Griselda de la Cruz Morel y Adalsy Paulino, se comprueba que no hubo contradicción de sus testimonios, sino que ambas coincidieron en establecer que fue la Sra. Griselda de la Cruz que vio al imputado ejerciendo la acción y la que lo comunicó a la señora Adalsy Paulino, que fue esta última quien revisó y habló con la niña en un cuarto y a quien la niña le dijo lo que había sucedido con el imputado. Cuyos testimonios fueron valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica racional del juez según se desprende de la lectura de los motivos 16 y 17 de ella página 23 de la sentencia recurrida, que dice: “16. Asimismo, el tribunal valoró el testimonio a cargo de la señora Adaysi Salazar Paulino, quien igual que la testigo anterior es empleada de la casa donde laboraba el acusado, de cuya declaración se pudo advertir que en la fecha indicada en la acusación presentada por el Ministerio Público, en momentos en que tanto ella como Griselda de la Cruz Morel buscaban en el interior y exterior de la casa a la niña M. J.; esta última testigo le exclama “ay, vecina, pasó algo con la niña”; sin que en el momento precisara qué había pasado; e instantes siguientes la testigo Adaysi Salazar Paulino visualiza que el acusado, jardinero de la casa, venía entrando por la marquesina con el zíper de su pantalón hacia abajo. 17. De la vinculación de ambos testimonios y de su valoración lógica y razonada, este tribunal advierte que el acusado Mario de los Santos, jardinero de la casa, fue visto en momentos en que tenía a la niña M. J., hija de sus patronos, fijada hacia la pared donde está la cisterna en el exterior de la casa donde laboraba en la calle Los Antulios número 49, Bayardo, de esta ciudad de Puerto Plata; y que en ese instante procede a subirle la falda a la niña M. J., y procede a masturbarse en tales circunstancias en su presencia; siendo visto instantes después por la señora Adaysi Salazar Paulino, con el zíper abierto de su pantalón”. Motivos que esta corte confirma por estar apegados a las reglas de la sana crítica racional del juez. El medio propuesto debe ser rechazado, en base a lo establecido en los motivos 11 y 13 de la presente sentencia, al cual nos remitimos, por tratarse de los mismos medios propuestos en el segundo medio de recurso e idénticos argumentos presentados como agravios contra la sentencia. Habiendo establecido el a quo y comprobado por esta corte que no existe la alegada contradicción ni ilogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia recurrida. Pues los testimonios de las señoras Griselda de la Cruz Morel y Adalsi Salazar Paulino, evidencian coherencia y logicidad en sus manifestaciones, corroborándose ambos respecto de las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, no derivándose contradicciones de los testimonios, ni contradicción respecto de los hechos de la imputación. Por lo que el hecho de especificar lo manifestado por la niña con relación al imputado, confirma lo visto por la Sra. Griselda de la Cruz, de que el Sr. Mario de los Santos abusaba sexualmente de la niña M. J. 18.- En cuanto a la alegada violación al debido proceso (artículo 6, 8-69 numeral 4,7, 10 de la Constitución), al principio de congruencia art. 336, 294 y 19, 25) y al derecho de defensa; violación a los artículos 294 numeral 2. aduciendo en síntesis: “...por lo que al acreditar un hecho que no se describe en la acusación y darlo como probado deja en un estado de indefensión al imputado prácticamente en un momento en el que no puede atacar la decisión del juez puesto que ya estaba fallando su decisión que no existían secuelas sexuales ni señal algún de contacto sexual íntimo, estableció además: “que este hecho es corroborado con la prueba pericial de certificado médico. Que no hubo contacto físico de los genitales del imputado hacia las partes íntimas de la niña”. Precisamente, el hecho por el cual fue juzgado y que fue demostrado es que el imputado fue descubierto por la Sra. Griselda de la Cruz Morel, en momentos que ambos laboraban en la casa de la Sra. Teresa de Jesús Zarzuela, cuando mantenía a la niña M. J. R. A., pegada a la pared, con su falda levantada y haciendo movimientos como si tuviera relaciones sexuales es abusando sexualmente de ella menor de edad, por lo que al especificar en qué consistían esos actos sexuales, de masturbación por el imputado, describe un hecho del cual aunque no especificado en la acusación íntegra una actividad propia del cuadro infraccional percibido por la testigo a cargo, lo cual no cambia ni agrava los hechos calificados en la imputación, por lo que no se verifica la alegada violación a los artículos 19 y 294.2 del CPP, tampoco se establece violación al

principio in favor rei previsto en el artículo 25 del CPP, ni de congruencia de la acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del CPP. Por lo que no se demostró violación a la tutela judicial efectiva el debido proceso previsto por la Constitución. 19. Además en cuanto al argumento de que “la indemnización impuesta por el tribunal a quo al imputado Mario de los Santos, consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), es una suma muy elevada e injusta; ya que, el imputado es una persona de muy escasos recursos”, por la gravedad del perjuicio psicológico y afectación del sano desarrollo de la niña M. J. R. A., de 4 años de edad, la indemnización impuesta resulta razonable a juicio de esta corte, por lo que procede rechazar el argumento propuesto por el recurrente y confirmar en consecuencia la sentencia dictada.

5. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos; máxime cuando ha sido criterio constante que: “en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado”; además de que: “que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad”..

6. En efecto, el recurrente en el desarrollo de sus tres medios recursivos hace una repetición de los mismos alegatos argumentando, en síntesis, que la decisión impugnada incurre en vicios al condenar al imputado a una pena de cinco años, sin una formulación precisa de cargos por parte del Ministerio Público y por hechos que surgieron en las audiencias y que no formaron parte de la acusación, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos deponentes Griselda de la Cruz Morel y Adalsy Paulino, en el entendido de que estas se contradicen con el relato fáctico de la acusación, y finalmente, alude que la indemnización impuesta al imputado resulta excesiva.

7. Con relación a la formulación precisa de cargos, del estudio de la glosa del proceso, se evidencia que al imputado se le acusa de agresión sexual a una menor, indicando como parte del fáctico la acusación que: *En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente la una hora de la tarde (01:00 P.M), ...que el imputado Mario de los Santos (a) Papo, quien trabajaba como jardinero en dicha residencia, había abusado sexualmente de su hija, la niña M.J.R. A. de 4 años de edad, el cual la estaba tocando con sus manos en sus partes íntimas, acto perverso observado por una de las trabajadoras domésticas de la casa, la señora Griselda de la Cruz Morel, quien observó cuando el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales;* indicándose además que: “Las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles descrita en la teoría fáctica de la presente acusación, realizada por el imputado Mario de los Santos (a) Papo, se subsume dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97), concomitantemente con el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual contra un niño, niña y adolescente, en perjuicio de la víctima Jennifer Almonte Mercado en representación de su hija M.J.R.A. de 4 años. VIII. Fundamentación de la calificación jurídica del hecho punible. 1. La conducta del imputado Mario de los Santos (a) Papo, es sin duda una acción típica, antijurídica y culpable; 2. Típica: Toda vez que la acción cometida por el acusado Mario de los Santos (a) Papo, está prevista y sancionada por una ley vigente al momento de la comisión del hecho, la misma se subsume en los tipos penales establecidos en los artículos 333 del Código Penal Dominicano (mod. por la Ley 24-97), concomitantemente con el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican la agresión sexual y el abuso psicológico y sexual contra un niño,

niña y adolescente, conductas prohibida por la ley que se concretizan con el hecho de que el acusado Mario de los Santos (a) Papo abusó sexualmente de la niña M.J.R.A., de 4 años de edad, tocándole sus partes íntimas y la cual tenía pegada a una pared haciéndole movimientos a la niña, como si estuviera teniendo relaciones sexuales con la niña. 3. Antijurídica: Toda vez que el hecho realizado por el acusado Mario de los Santos (a) Papo no existe una causa que justifique su conducta, que la exima de su responsabilidad penal y por tanto lesiona de manera directa los bienes jurídicos protegidos (la dignidad humana, el desarrollo psicológico y sexual de la víctima M.J.R.A., de 4 años de edad). 4. Culpable: Instituye una acción culpable siempre que, por el juicio de valor que se le realiza al acusado Mario de los Santos (a) Papo ante la acción criminal cometida, se obtiene como resultado que pudo y debió proceder conforme a la norma, evitando con ello la realización de las consecuencias objetivas de la acción. Además, este se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y motoras, al momento de la ocurrencia del hecho punible”;de lo que se colige que el alegato planteado por el recurrente en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Con relación a que el recurrente fue condenado por hechos surgidos en la audiencia y que no forman parte de la acusación, este se refiere a la que la acusación indica, referente a lo observado por la testigo Griselda de la Cruz Morel: *el imputado Mario de los Santos (a) Papo, tenía a la niña M.J.R. A. de 4 años de edad pegada a la pared con la falda subida y haciendo movimientos, como si estuviera teniendo relaciones sexuales*, y que en sus declaraciones en el juicio, esta expresó: *Cuando yo salí afuera él la tenía atestada a las paredes a la niña y él se estaba masturbando*; sin embargo, tal y como expresa la corte *a qua*, esta supuesta discrepancia en las declaraciones, por constituir solo la utilización de diferentes palabras o frases para describir los hechos cometidos por el imputado y que, en ninguna forma influyen en la configuración del ilícito penal endilgado en su contra en la acusación, y por el cual fue juzgado y encontrado culpable por el tribunal sentenciador y confirmado por la corte *a qua*, ya que los acápites b) y c) del artículo art. 396, de la Ley núm. 136-03 del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: [...] b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*; de lo que se colige que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Con respecto a la sanción impuesta, de los motivos externados tanto por el tribunal de juicio como de la corte *a qua*, la misma se fundamenta en la gravedad del hecho, criterio que esta Sala comparte, puesto que el ilícito penal cometido por el imputado fue una agresión sexual contra una menor, en este caso de 4 años; máxime cuando ha sido criterio constante que: *si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, consideramos que fue correcto el proceder de la corte a qua al confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional; por lo que, no*

existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, y en tal sentido procede desestimar el medio argüido.

10. Finalmente, en cuanto al monto indemnizatorio, ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala, que: *que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*; lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que se ha producido una lesión psicológica y que puede incidir en el desarrollo emocional de una menor de edad, por consiguiente, procede rechazar el argumento que se examina.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos, contra la Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00318, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici